

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00544-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 12 de enero de 2023; mediante el cual se negó la ejecución deprecada en la demanda, por considerar que las endilgadas facturas arrimadas no cumplen con los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, artículo 2 en su numeral 6º; y el canon 8º de la Resolución No. 000030 de 2019 de la DIAN, por lo que se colige que no se cumplen con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En suma, las facturas no cuentan con fecha y hora de expedición la que debe coincidir a la de validación-

El recurrente comenta que las facturas cuentan con fecha de firmado que es lo mismo que la fecha de expedición, para lo cual recordó lo normado por el artículo 27 de la Resolución No. 00042 de 2020 de la DIAN, lo que le permite concluir que los títulos se encuentran validados por la DIAN conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, tal como se constata con los códigos CUFE.

En ese orden, el referido código permite identificar la factura y los demás documentos que le otorgan plena validez, por lo que llenan los requisitos del artículo 772 del Código de Comercio. Además, indica que el hecho de haberse demostrado el CUFE, comprueba que la factura se validó y por ende cuenta con fecha de expedición.

En lo que concierne al incumplimiento del artículo 8º de la Resolución 0030 de 2019 de la DIAN, comenta que en el archivo XML se puede constatar el envío de las facturas.

Así, solicitó se revoque el auto y en su lugar se profiera mandamiento ejecutivo.

No se corrió el traslado del recurso teniendo en cuenta que no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

Debe verificarse en el asunto si las facturas aportadas cumplen con los requisitos referidos en la providencia recurrida, esto es, si los instrumentos cuentan con fecha y hora de expedición la que debe coincidir a la de validación y si se acreditó el mensaje electrónico de validación firmada por la DIAN.

De entrada, se deben descartar las pruebas aportadas con el presente recurso, por lo que es oportuno recordar que la Sala Civil del Tribunal del Superior de Bogotá D.C., en providencia del 1º de diciembre de 2021, con ponencia de la H. Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, señaló:

“...es del caso resaltar que el título ejecutivo no es de aquellos anexos contemplados en el Art. 84 del CGP, que permita ser objeto de inadmisión, pues, y ellos es medular, para proceder al estudio de los requisitos procesales de un juicio ejecutivo, es necesario primero analizar los requisitos del título báculo de la ejecución y del cual se desprenda la certeza del derecho que el acreedor tiene y la obligación a cargo del deudor, por ello es que el título idóneo debe incorporarse con la demanda, siendo este la columna vertebral del proceso, de donde se itera que sin su presentación, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.”

Así, al no haberse presentado todos los documentos que permiten verificar el cumplimiento de los requisitos para emitir orden de pago, no se puede en el presente recurso aportar lo que en su oportunidad fue pretermitido. En consecuencia, las pruebas documentales que se aportaron con el recurso no pueden ser objeto de ningún tipo de valoración.

Superado lo anterior, corresponde verificar si con los documentos que fueron aportados con la demanda se puede constatar la fecha de expedición de la factura. Sin mayores consideraciones y al revisar cada una de las facturas, no cambia la conclusión inicialmente arribada, pues es evidente que no se registró

en la representación gráfica una fecha de expedición, por lo que se debe mantener la decisión recurrida.

Si bien, las facturas cuentan con sus respectivos Códigos Únicos de Factura Electrónica y la fecha de firmado, ello no supe el requisito echado de menos, pues de aceptarse tal tesis que propone el recurrente, no tendría sentido la exigencia normativa del numeral 6º del artículo 2º de la Resolución No. 0030 de 2019 de la DIAN.

Así las cosas, dado que las facturas de venta aportadas con el escrito de demanda no reúnen las exigencias legalmente previstas, la decisión atacada habrá de mantenerse incólume, por lo que el juzgado no repondrá la decisión y en su lugar concederá el recurso de alzada, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de enero de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 8 hoy 27 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946e345aac72ac5fe9f2699584c7605a216ddddd08e5b98a84da01f5d3058d8**

Documento generado en 26/01/2023 03:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>